

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 21 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A Despacho, 18 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – acumulado al 2022-00035.
Demandante:	Carlos Mario Barreneche Carvajal.
Demandado:	Alquilar Contenedores S.A.S.
Asunto:	Incorpora - Resuelve sobre gestión notificación - Requiere.
Auto sustanc.	# 0575.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte demandante, por los motivos que se pasan a explicar.

- A la parte demandada se le intentó notificar mediante dos (2) mensajes de datos diferentes, y en el primero de ellos no se adjuntó la providencia a notificar, es decir el auto que entre otras libró el mandamiento de pago; y además no se aportó la demanda debidamente subsanada, ya que lo que se adjuntó en el primer mensaje de datos correspondía a la demanda inicialmente presentada.
- En el segundo mensaje de datos, en el que únicamente se aportó copia del mandamiento de pago, no hay evidencia siquiera sumaria de que la parte demandada haya conocido de dicho correo electrónico, ya que la empresa de mensajería solo certifica “...Traza entrega al servidor de destino...”.
- No se hace mención de que este es un proceso acumulado.
- Se le indica a la sociedad demandada “...LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN...”, lo que no se compadece con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se especifica de manera clara y concreta cual es la providencia que se le pretende notificar a la parte accionada.

Tercero. Para continuar con el trámite del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos proceda a realizar e informar al despacho la notificación a la parte demandada, para lo que deberá tener en cuenta lo dispuesto por el despacho en ese sentido.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **168**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**